


Señor (a)
ELKIN DE JESUS OSORIO
KR 32 12 81

Decisión empresarial No. 1482554 emitida el día 26 de julio de 2024 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1545751 del día 11 de julio de 2024

CONTESTACIÓN

1. En atención a la petición del presente oficio, radicada ante la UAESP, radicado **20242000134741**, Solicitud para atender recolección de residuos y corte de césped en inmediaciones del Terminal de Transporte, localidad de Fontibón. Referencia: Radicado UAESP 20247000331462., donde nos manifiestan (...)

2024-EE-88091

 012100 Doctor DIEGO ALEJANDRO MALDONADO ROLDAN Alcalde Local de Fontibón Alcaldía Local Fontibón alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co Bogotá D.C.	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 28 de junio de 2024 Al contestar Cite Este No. 2024-EE-88091 Folios: 9 Anexos: 2 ORIGEN: ELKIN DE JESUS OSORIO SILDARRIAGA 012100-Subdirección Vigilancia En Salud Pública DESTINO: DIEGO ALEJANDRO MALDONADO ROLDAN Alcaldía Local Fontibón - - Comunicaciones oficiales TIPO DE DOCUMENTO: ASUNTO: SOCIALIZACIÓN HALLAZGOS DIAGNÓSTICO ZONA ALEDAÑA TERMINAL TRANSPORTES Y SOLICITUD COORDINACIÓN DE INTERVENCIÓN DE FACTORES PREDISPONENTES PRESENCIA DE PLAGAS.
--	--

Asunto: SOCIALIZACIÓN HALLAZGOS DIAGNÓSTICO ZONA ALEDAÑA TERMINAL TRANSPORTES Y SOLICITUD COORDINACIÓN DE INTERVENCIÓN DE FACTORES PREDISPONENTES PRESENCIA DE PLAGAS.

Respetado doctor Maldonado:

Cordial saludo, en atención al requerimiento generado por vecinos del sector de la terminal de transportes de salitre, se informa lo siguiente:

Desde la Secretaría Distrital de Salud, a través de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., se efectuó diagnóstico de identificación de focos de plagas en los alrededores del Terminal de Transporte del Salitre, zona ronda canal san francisco el día 26 de junio de 2024, particularmente en el tramo de la Avenida Kra 68 D desde la CL 22 hasta la CL 24 en límites con Av. Esperanza, evidenciando lo siguiente:

1. La Kr 68 D cuenta con separador que divide los dos carriles vehiculares el cual está cubierto con vegetación y árboles sobre los cuales se sugiere efectuar el mantenimiento respectivo.
2. La intersección de la AV Kr 68 D con CL 22 A en la glorieta presenta gran extensión de vegetación incluyendo pastos y por el costado oriental la zona es residencial con agrupaciones de propiedad horizontal, con alturas hasta de 10 pisos y por el costado occidental se encuentra la edificación de la Terminal delimitada por rejas y muros, sobre este asunto se destaca que la terminal debe disponer de plan de saneamiento conforme lo dispone la Ley 9 de 1979.
3. En la esquina de la Cl 22 o Av. Ferrocarril con Kr 68 D se encuentra caja de inspección de redes de servicios públicos que se encuentra descubierta y además se observa colmatada de agua procedente de filtraciones; esta es empleada para preparación de alimentos y lavado de vehículos.
4. En el mismo sector de la Av. Ferrocarril con Kr 68 D se aprecia la instalación de cambuches y carpas de habitantes de calle y migrantes que frecuentan la zona, lo cual genera deterioro del entorno dado que son generadores de residuos sólidos, fisiológicos y ropa, siendo estos factores generadores de presencia de roedores.
5. La zona debajo de los puentes vehiculares y la zona dura de la ronda del canal (talud) presenta deterioro, lo cual además de facilitar instalación de asentamiento humanos permite la adopción de matriceras de roedores.



6. Los sumideros del alcantarillado presentan saturación de residuos sólidos y no cuentan con protección suficiente, siendo necesario su mantenimiento.
7. Algunas de las cajas de inspección de redes de servicios públicos no cuentan con tapas, lo cual permite el tránsito de roedores hacia el exterior.
8. Se evidencian ventas informales de alimentos, lo cual se constituye en factor predisponente al no disponer adecuadamente de los residuos.

CONSIDERACIONES.

Sobre el tema (...)

Coordinar la realización de actividades pedagógicas y de Inspección, Vigilancia y Control relacionadas con manejo de residuos sólidos.

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., (en adelante *Ciudad Limpia*) para dar respuesta a su petición, que de acuerdo con el contrato de concesión 285 de 2018, y la resolución UAESP 026 de 2018, se informa desde el área operativa mediante el PQRS **1545751**:

Desde el componente de Gestión Social de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. nos permitimos comunicar que de manera permanente participamos en distintos espacios interinstitucionales como la Mesa de Cambuches y Carreteros de la localidad de Fontibón y El Comité de Habitabilidad en Calle de esta misma localidad, en los cuales se programan de manera reiterada intervenciones en el sector de Ciudad Salitre encaminadas a abordar varias de las situaciones expuestas en el comunicado remitido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, es de resaltar que los abordajes se realizan de manera integral teniendo en cuenta las competencias institucionales; en lo relacionado a la prestación del servicio público de aseo, Ciudad Limpia se ha articulado con acciones de limpieza y recolección de los residuos producto de los operativos especiales, así como, con acompañamiento desde el área de Gestión Social. Se precisa que el sector en mención es atendido conforme a lo establecido en la normatividad vigente. A continuación, se relaciona registro fotográfico que evidencia las acciones mencionadas..



15 de julio de 2024



22 de julio de 2024



23 de julio de 2024

Respecto a la petición (...)

Coordinar el mantenimiento, limpieza y recolección de residuos ubicados en la zona indicada.

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., (en adelante *Ciudad Limpia*) para dar respuesta a su petición, que de acuerdo con el contrato de concesión 285 de 2018, y la resolución UAESP 026 de 2018, se informa desde el área operativa mediante el PQRS **1545761**:

Se procede a realizar visita a la dirección de los hechos, sin embargo, los residuos que se encuentran en las vías pluviales y sus rondas no se encuentran dentro de las competencias de los consorcios de aseo. Se sugiere dirigirse a los entes designados por el distrito para tal fin.

No obstante, se reitera que se debe recurrir a la aplicación normatividad del caso, en las acciones de las autoridades locales y distritales, por medio de los seguimientos en dichas zonas para realizar la respectiva aplicación de los comparendos Ambientales según lo establecido en el decreto distrital 349 de 2014 artículo 13 parágrafo "en caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo (los miembros de la policía nacional, los agentes de tránsito, los inspectores de policía y los corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo) se *desplazarán* hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: ARTÍCULO 13°. - Aplicación del comparendo.- Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. PARÁGRAFO.- En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. ARTÍCULO 14°. Competencia.- Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito. Lo anterior de acuerdo al Artículo 9 de la ley 1259 de 2008, vigente, y en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 en lo relacionado a las infracciones y sanciones a interponer cuando se afecta lo relacionado al ambiente Numeral 8.

En razón a lo anterior **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, como empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo únicamente realiza las actividades nacientes de la naturaleza contractual. Barrido limpieza, recolección y acciones encaminadas a la sensibilización e información del debido cumplimiento a la normatividad vigente sobre disposición y manejo adecuados de los residuos sólidos y recolección siempre y cuando no exista impedimento alguno, por lo tanto para evitar los inconvenientes y eventualidades del mal manejo de residuos sólidos de forma continua, y para proteger, preservar el medio ambiente, al igual que la convivencia de los usuarios solicita comedidamente en estos casos que se requiera la participación de la Policía Nacional en la implementación del comparendo a las personas que arrojan clandestinamente escombros y residuos sólidos en vía pública, en la implementación de la ley 1801 de 2016 en su artículo 111, y la judicialización respectiva cuando se comprometa estructura ecológica principal.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: ARTÍCULO 13°. - Aplicación del comparendo.- Para la aplicación

del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. PARÁGRAFO.- En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. ARTÍCULO 14°. Competencia.- Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito.

De acuerdo a la petición (...)

respectivo.

2. La intersección de la AV Kr 68 D con CL 22 A en la glorieta presenta gran extensión de vegetación incluyendo pastos y por el costado oriental la zona es residencial con agrupaciones de propiedad horizontal, con alturas hasta de 10 pisos y por el costado occidental se encuentra la edificación de la Terminal delimitada por rejas y muros, sobre este asunto se destaca que la terminal debe disponer de plan de saneamiento conforme lo dispone la Ley 9 de 1979.

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., (en adelante *Ciudad Limpia*) para dar respuesta a su petición, que de acuerdo con el contrato de concesión 285 de 2018, y la resolución UAESP 026 de 2018, se informa desde el área operativa mediante el PQRS **1545769**:

Que se realice la visita correspondiente a la dirección de los hechos, por lo tanto, el servicio de corte de césped en el sector está programado los días 25 al 31 de Julio de 2024. Áreas públicas asignadas al servicio de corte de césped sector salitre y terminal.



En concordancia con lo anterior es necesario recordar lo mencionado en el Decreto 1077 del 2015 Subsección 6: **CORTED CESPED Y PODA DE ÁRBOLES** ARTICULO 2.3.2.2.2.6.66. Esta actividad debe realizarse en las áreas verdes públicas de los municipios, tales como: separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor o peatonal, glorietas, rotondas, orejas o asimilables; parque públicos sin restricción de acceso definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano (entendida esta como la zonas o sectores dispuestos para cada empresa prestadora del servicio público domiciliar de aseo, en el caso en concreto de las

localidades de **Fontibón y Kennedy**). Se excluye de esta actividad el corte de los antejardines frente a los inmuebles el cual será responsabilidad de los propietarios de estos.
Recolección de escombros de acuerdo a su necesidad.

Y respect a la peticion (...)

Coordinar el mantenimiento, limpieza y recolección

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., (en adelante *Ciudad Limpia*) para dar respuesta a su petición, que de acuerdo con el contrato de concesión 285 de 2018, y la resolución UAESP 026 de 2018, se informa desde el área operativa mediante el PQRS **1545797**:

Se visita la zona y se habilita mediante operativo especial, teniendo en cuenta que la zona es NO PGIRS.



Respecto a lo anterior se informa que la prestación del servicio por barrido y limpieza, aparte de lo determinado en el contrato de prestación del servicio, igualmente la prestación se encuentra regulada en materia en el Decreto 2981 de 2013 compilado en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, **TÍTULO 2 SERVICIO PÚBLICO DE ASEO CAPÍTULO 2 SECCIÓN 2 SUBSECCIÓN 4**

Artículo 2.3.2.2.4.51. Responsabilidad en barrido y limpieza de vías y áreas públicas. Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte.

La prestación de este componente en todo caso deberá realizarse de acuerdo con la frecuencia y horarios establecidos en el programa para la prestación del servicio público de aseo, y cumpliendo con las exigencias establecidas en el PGIRS del respectivo municipio o distrito. La determinación de los kilómetros a barrer deberá tener en cuenta las frecuencias de barrido.

En calles no pavimentadas y en áreas donde no sea posible realizar el barrido por sus características físicas, se desarrollarán labores de limpieza manual.

La persona prestadora de servicio público de aseo deberá adelantar labores de limpieza de vías y áreas públicas para superar situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, tales como terremotos, inundaciones, siniestros y catástrofes de cualquier tipo.

En el caso de producirse accidentes o hechos imprevistos que generen suciedad en la vía pública, dentro del área de prestación, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá concurrir para restablecer la condición de limpieza del área. Para tales efectos, la persona prestadora deberá hacer presencia en el sitio dentro de las tres (3) horas siguientes al momento de haber sido avisada para prestar el servicio en el área afectada.

Parágrafo 1°. En desarrollo de las actividades de barrido de vías y áreas públicas, se prohíbe arrojar residuos hacia las alcantarillas del sistema pluvial y sanitario del municipio y/o distrito. Para el efecto la persona prestadora del servicio público de aseo deberá capacitar a los operarios de barrido para evitar que el producto de esta actividad se disponga en sumideros de alcantarillado pluvial, y de esta forma prevenir su taponamiento.

Parágrafo 2°. Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atienda en dicha área.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia.

Artículo 2.3.2.2.4.53. Frecuencias mínimas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas. La frecuencia mínima de barrido y limpieza del área de prestación a cargo del prestador será de dos (2) veces por semana para municipios y/o distritos de primera categoría o especiales, y de una (1) vez por semana para las demás categorías establecidas en la ley. El establecimiento de mayores frecuencias definidas en el PGIRS para la totalidad del área urbana del municipio y/o distrito o partes específicas de la misma, deberá ser solicitado por el ente territorial al prestador y su costo será reconocido vía tarifa.

Parágrafo. El prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos deberá garantizar la frecuencia mínima de barrido y limpieza, o la que determine el PGIRS en toda el área de prestación a su cargo.

Artículo 2.3.2.2.4.54. Establecimiento del horario de barrido y limpieza de vías y áreas públicas. El barrido y limpieza de vías y áreas públicas deberá realizarse en horarios que causen la menor afectación al flujo de vehículos y de peatones.

Artículo 2.3.2.2.4.55. Establecimiento de macrorrutas y microrrutas para el barrido y limpieza de vías y áreas públicas. Las personas prestadoras del servicio público de aseo están obligadas a establecer las macrorrutas y microrrutas que deben seguir cada una de las cuadrillas de barrido y limpieza de vías y áreas públicas teniendo en cuenta las normas de tránsito, las características físicas del municipio o distrito, así como con las frecuencias establecidas. Esas rutas deberán ser informadas a los usuarios y cumplidas cabalmente por las personas prestadoras del servicio.

Artículo 2.3.2.2.4.56. Actividad de barrido y limpieza manual de vías y áreas públicas. Los residuos resultantes de la labor de barrido y limpieza manual de vías y áreas públicas deberán ser colocados en bolsas plásticas, que una vez llenas serán cerradas y ubicadas en el sitio preestablecido para su posterior recolección. Esta actividad incluye la recolección de bolsas de las cestas colocadas en las vías y áreas públicas.

DECISIÓN.

Se informa lo pertinente a nuestra competencia.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

1.1 Es preciso indicarle que el motivo de la presente, no es un aspecto que deba seguir la vía administrativa, ya que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio en actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, en el entendido de que no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose el presente como una decisión meramente informativa, en concordancia con de lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: Iguerrero